

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00149 00
Demandante:	JAIR VELASCO VELASCO
Demandado:	MARLENY VELASCO VELASCO Y INÉS VELASCO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho expediente contentivo de demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, para decidir lo que en derecho corresponda en virtud de la declaratoria de impedimento aducida por el juez Promiscuo Municipal de Morales con fundamento en la causal 2 del artículo 140 del C.G.P., no obstante lo anterior no es posible por las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** de radicación interna N° **2023-00149-00** interpuesta por **JAIR VELASCO VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.720.628 en contra de **MARLENY VELASCO VELASCO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.394.557 y **INÉS VELASCO VELASCO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.556.984, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-86011**, ubicado en la “Vereda el Caimito” del Corregimiento de Carpintero, de Morales, Cauca, denominado Villa Claudia, es de su propiedad y consecuentemente se condene a las demandadas a restituir el mismo.

El Juez Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, se declaró de impedido para conocer del presente asunto con fundamento en la causal 2 del artículo 140 del C.G.P., y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, (O de R), correspondiéndole a este despacho el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se debe indicar que las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Respecto de las causales de impedimento, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a *“la hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”*¹.

Es así, como de la lectura del artículo 140 del Código General del Proceso² se tiene que cuando el funcionario presente una causal impeditiva para conocer de un proceso debe manifestarlo al **Juez que le sigue en turno**, para que éste último, estudie o mejor califique la configuración o no del impedimento en que el Fallador consideró encontrarse incurso.

Respecto al **Juez que le sigue en turno**, es el del mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico, como quiera que, en esta sede judicial del municipio de Piendamó, Cauca, existen 2 jueces promiscuo municipales del mismo ramo y categoría, el presente proceso enviado por el homólogo de Morales, Cauca, debe ser valorado para la aceptación o no del impedimento propuesto, por el juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, atendiendo al orden numérico de los juzgado de Piendamó, tal como lo determina el artículo 144 de C.G.P.³, dado que en materia de impedimentos el trámite es estrictamente reglado y no permite

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, auto del 16 de febrero de 2005.

² **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma Sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

³ **ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, ...**

interpretación alguna, resultando inadecuado que el expediente se haya remitido a ésta Judicatura por reparto cuando ese no es el trámite pertinente para la asignación de su conocimiento como consecuencia de impedimentos planteados, toda vez que ello contraviene la norma procesal. Frente al tópico el Máximo Tribunal Constitucional ha comentado:

*“Que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación “los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*⁴(Resaltado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda verbal sumaria Reivindicatoria, de radicación N **2023-00149-00**, al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, quien está de reparto, para que el presente proceso se asignado al Juzgado del mismo ramo y categoría y por orden numérico que deba resolver el impedimento planteado, recayendo en dicho juzgado tal asignación por ser el Despacho que sigue en turno por orden numérico para resolver el impedimento.

SEGUNDO: HACER las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto – 350 de 2010 M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **113** el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario